

**COMPAÑÍAS DE LOS FERRO-CARRILES DE MADRID Á ZARAGOZA Y Á ALICANTE,
DEL NORTE Y DE MEDINA DEL CAMPO Á ZAMORA Y DE ORENSE Á VIGO.**

TARIFA TEMPORAL COMBINADA (SERIE T. C. NÚM. 3)

valedera por un año,

para el transporte de SAL COMUN en pequeña velocidad.

Aprobada por Real orden de 21 de Julio de 1894.

Aplicable desde el 15 de Setiembre de 1894.

§ I.—Precios provisionales.

DESDE LA ESTACION DE SIGÜENZA Á LAS SIGUIENTES, SIN RECIPROCIDAD.	POR TONELADA DE 1.000 KILÓGRAMOS.			
	Madrid.	Norte.	Zamora.	TOTAL.
	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.
Villalba.....	11,35	6,65	»	18,00
Segovia.....	13,01	9,99	»	23,00
Medina del Campo (<i>vía Segovia</i>).....	9,91	14,09	»	24,00
Valladolid (<i>vía Segovia</i>).....	9,17	15,83	»	25,00
Zamora (<i>vía Segovia</i>).....	9,91	14,09	8,00	32,00

Estos precios serán definitivos, si lo recibido por un mismo consignatario no llegase á 5.000 toneladas, con arreglo á lo estipulado en el párrafo segundo.

Expediente P. 212-17.

CONDICIONES DE APLICACION.

1.^a Las expediciones se harán por vagones completos, debiendo cargarse en cada uno cuanta mercancía quepa, siempre que no exceda de la carga máxima señalada al vagon; y el pago se efectuará con arreglo al peso efectivo de la mercancía que se hubiese cargado.

2.^a Las operaciones de carga y descarga serán de cuenta del remitente y consignatario, respectivamente, los cuales deberán verificarlas dentro de las veinticuatro horas efectivas siguientes á la en que el vagon haya sido puesto á su disposicion.

Trascurrido este plazo sin haberlas verificado, las Compañías cobrarán, como paralizacion del material, *veinticinco céntimos de peseta* por hora efectiva de retraso y por vagon, sin distincion de dia ó de noche, reservándose, además, el derecho de proceder á la carga ó descarga por cuenta de los interesados, y cobrando, en este caso, *cincuenta céntimos de peseta* en tonelada por cada una de estas operaciones.

3.^a Las expediciones procedentes de ó destinadas á una Estacion no indicada en esta Tarifa, pero sí comprendida entre dos Estaciones nombradas, podrán disfrutar de la misma, pagando, respectivamente, el precio que corresponda á la Estacion que se encuentre más allá del punto de procedencia ó de destino, siempre que los transportes sigan la direccion indicada, y con tal de que la tasa, así calculada, sea más ventajosa para los remitentes que las de otras Tarifas aplicables á la misma mercancía.

4.^a Los transportes que se verifiquen con arreglo á esta Tarifa se dirigirán á su destino por la vía más corta, y por consiguiente, no se considerarán como Estaciones intermedias las comprendidas entre El Escorial y Gomez-Narro, ambas inclusive, para cuyos puntos no serán aplicables los precios anteriores.



5.^a Las Compañías se reservan la facultad de exceder en un doble los plazos reglamentarios de expedición y transporte, sin que por este hecho vengan obligadas á indemnización alguna.

6.^a El pago de las sumas que, por cualquier concepto, graven la mercancía, deberá satisfacerse en la Estación de salida, ó en su defecto, en la de llegada, antes de sacar las expediciones de los almacenes de la Empresa, en los cuales deberá hacerse, en su caso, el repeso ó reconocimiento, siendo inadmisible toda reclamación una vez que se hayan sacado de dichos almacenes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 158 del Reglamento de 8 de Setiembre de 1878.

7.^a Las expediciones que se hagan por esta Tarifa no podrán exceder de la carga de tres vagones; las declaraciones de expedición deberán, en su consecuencia, fraccionarse por grupos de tres vagones á lo más, no debiendo mencionarse en ellas un peso superior al que pueda cargarse en los tres citados vagones.

8.^a Los precios de esta Tarifa se aplicarán de oficio, con arreglo á lo prevenido en el art. 351 del Código de Comercio, si resultasen ser los más beneficiosos para los remitentes, á menos que éstos solicitaren en la declaración de expedición otra Tarifa que fuese también aplicable á la misma mercancía, en el trayecto que haya de recorrer de cada Compañía.

9.^a La aplicación de la presente Tarifa queda, además, sometida á las condiciones de las Tarifas generales de cada Compañía, en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

§ II.—Concesión especial.

El consignatario que, de conformidad con los precios y condiciones de la presente Tarifa, y durante el período de su validez, hubiere recibido desde la Estación de Sigüenza un mínimo de 5.000 toneladas de sal común distribuidas en esta forma:

**4.000 toneladas en las Estaciones de Villalba, Medina del Campo y Valladolid, y
1.000 toneladas en las Estaciones comprendidas desde Nava del Rey á Zamora,**

disfrutará como bonificación la diferencia resultante entre el precio satisfecho provisionalmente y el que corresponde por el siguiente cuadro:

En las expediciones destinadas á	El precio definitivo por tonelada de 1.000 kilogramos será de:	
	Pesetas	(º)
Villalba.....	17,00	(º)
Medina del Campo.....	17,00	(º)
Valladolid.....	22,00	(º)
Nava del Rey.....	19,00	
Venta de Pollos.....	20,00	
Castro-Nuño.....	21,50	
San Roman.....	22,00	
Toro.....	22,00	
Coreses.....	22,00	
Zamora.....	22,00	

Los precios marcados con un asterisco sólo son aplicables á las Estaciones expresamente nombradas; pero, ello no obstante, las expediciones de sal que desde Sigüenza se destinen á las Estaciones comprendidas entre Collado-Mediano y La Losa, entre Segovia y Gallinas-La Zarza y entre Pozaldez y Viana, todas inclusive, servirán para completar el mínimo de las 4.000 toneladas exigidas para bonificar los trasportes destinados á Villalba, Medina del Campo y Valladolid; teniendo en cuenta que por las remesas consignadas á los puntos intermedios no se hará bonificación alguna, pues, como queda dicho, sólo servirán para el cómputo del tonelaje recibido por un mismo consignatario.

§ III.—Petición de reembolso.

El consignatario á quien corresponda la bonificación del párrafo segundo, la solicitará del Sr. Jefe del Tráfico de la Compañía del Norte, dentro del plazo de seis meses, á contar desde la fecha en que haya hecho la última expedición, acompañando como justificante una relación por triplicado en la que conste:

- 1.^º El número y fecha de cada expedición.
- 2.^º El número de vagones y la carga de cada uno.
- 3.^º Los portes satisfechos por cada remesa.

El timbre ó sello de reintegro que haya de unirse á la liquidación, será de cuenta del consignatario.